

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de Presupuestos en el próximo año económico obliga al Ministro que suscribe á adoptar aquellas medidas indispensables para que las economías votadas por las Cortes se realicen sin detrimento de los servicios á que afectan y sin perturbacion alguna de los mecanismos administrativos que en dicho presupuesto quedan indotados.

El Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares cuya suprema Autoridad maestral pertenece por insignes privilegios á los Monarcas de España, dejará de percibir el auxilio que del Tesoro de la Nación obtenia, ya mediante los sueldos señalados á algunos de sus individuos, ya por virtud de la consignacion asignada para gastos de material. No solamente en justa memoria de gloriosas y antiguas tradiciones, sino en razon al cometido que el Tribunal desempeña, segun preceptos concordados con la Santa Sede, importa proceder con serena reflexion al resolver tan importante asunto; y no se oculta al Ministro que suscribe que si la economía presupuesta implicase la supresion del Tribunal de las Ordenes no podria llevarse á cabo sin concertar con la potestad eclesiástica las disposiciones necesarias para atender en nueva forma al ejercicio de la jurisdic-

cion que á aquel Tribunal corresponde.

La Bula *Ad Apostolicam*, en virtud de la cual se erigió el Tribunal de las Ordenes Militares, concede en su cláusula 8.^a el carácter del Tribunal Metropolitano para conocer de las causas eclesiásticas de aquella diócesis al de las referidas Ordenes, y confirma así la jurisdiccion concedida á la Corona de España desde que el Papa Adriano VI unió definitivamente en los Monarcas españoles la suprema autoridad de los Grandes Maestros de las Ordenes Militares.

El Real decreto de 1.^o de Agosto de 1876, que de conformidad con lo dispuesto en la referida Bula, organiza el Tribunal y Consejo de las Ordenes sobre la base de que hayan de pertenecer quienes lo compongan á alguna de dichas órdenes, exige ademas que sean Letrados, y uno de ellos eclesiástico. Bastan estas ligeras indicaciones para que se comprenda la dificultad legal de dar al Tribunal de que se trata organizacion diversa de aquella con que existe, sin que á ello concurra la potestad eclesiástica, con la cual se convinieron las bases que le sirvan de fundamento. Pero si las necesidades económicas del Tesoro no permiten hoy pingües remuneraciones, tiene por fortuna el Tribunal medios especiales con que atender modestamente á la retribucion de los servicios que sus individuos vienen prestando, y del patriotismo de estos y de su amor á las memorables tradiciones representadas por la institucion de que forman parte, es de esperar que no por eso se entibie el celo singular con que atienden hoy al despacho de los graves asuntos que les están encomendados.

Nada impide que estos recursos eventuales reciban aplicacion distinta de la que hoy tienen, tanto más, cuanto que no son de todo punto necesarios para los servicios á que se destinan, ya que la Iglesia prioral está sostenida por el Estado, y en los gastos consagrados á otros fines análogos, cabe, por lo menos, reducir la consignacion actual, otorgada con la relativa amplitud que permitia el estado de fondos del Tribunal y del Consejo. Con tales recursos puede pues atenderse á las necesi-

dades de estos; y organizados convenientemente sus trabajos será fácil reducir las sesiones que celebren, asignándose á sus individuos indemnizacion decorosa que aunque no haga lucrativo el cargo que desempeñan, compense de algun modo su trabajo.

Partiendo de esta base es posible cumplir el precepto legal del próximo presupuesto sin perturbacion alguna para los derechos jurisdiccionales del Priorato de las Ordenes Militares, en la seguridad que no han de escasear aquellos á quienes afecta la novedad introducida, ni el interés en el cumplimiento de su mision, ni los sacrificios que el patriotismo pide hoy á todos los organismos del Estado.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUIN LOPEZ PUIGSERVER.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares continuarán conociendo en la misma forma en que lo hacen de los asuntos que les están encomendados.

Art. 2.^o Para atender á los gastos de material y á la dotacion de los individuos que por el presupuesto vigente la tienen asignada, se autoriza al Tribunal para disponer de los fondos con que en la actualidad cuenta y de los recursos eventuales que por ingreso en las Ordenes satisfacen los que obtienen esta merced.

Art. 3.^o Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá

el Tribunal hacer la liquidacion de sus fondos, y cubiertos que sean los gastos de material y los de sus empleados, podrá distribuir entre los que la componen indemnizaciones que no excedan para cada uno de 50 pesetas por sesion.

Art. 4.^o El número de sesiones ordinarias que ha de celebrar el Tribunal se fija en dos semanales, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija, pero sin que por estas tengan derecho á retribucion alguna.

Art. 5.^o El percibo de estas indemnizaciones será compatible con cualquier otro sueldo activo ó pasivo que corresponda á los interesados, incluso el Consejero Secretario. A todos los que á ello tengan derecho les servirá de abono en su carrera el tiempo que sirvan estos cargos.

Art. 6.^o De los fondos de que en la actualidad dispongan el Tribunal y Consejo, y de los eventuales que perciban, se descontará el 10 por 100 para constituir una reserva, á fin de atender á gastos extraordinarios.

Art. 7.^o Se autoriza al Consejo de las Ordenes para proponer al Ministro de Gracia y Justicia la distribucion de sus fondos eventuales, declarándose desde luego suprimida en la Iglesia Prioral la parte que fijaba para tal objeto la Real orden de 28 de Noviembre de 1876.

Queda asimismo autorizado para proponer la reduccion de la plantilla de sus empleados si los recursos no permitiesen sostenerla tal cual se halla establecida.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN LOPEZ PUIGSERVER.

(Gaceta del 1.^o de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

ESTADO demcstrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 han presentado en la Admi-
nistracion de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre
el producto bruto del mineral extraido durante el cuarto trimestre del año económico de 1889-90, cuyo estado se publica en este periód-
ico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instruccion mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones to-
do aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraido		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos	Plas	Cts	Plas.	Cts.
Sociedad Campurriana	Desengaño	Cobre	16 %	66	»	4	»	264	»
La misma	Campurriana	Idem	16 %	67	»	4	»	268	»
La misma	Milagros	Idem	16 %	67	»	4	»	268	»
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	50 %	579 000	»	»	22 1/2	130 275	»
El mismo	Trinidad	Idem	50 %	49 000	»	»	22 1/2	11 025	»
El mismo ó la Compañía Setares	Cefarina	Idem	50 %	600 000	»	»	25	150 000	»
Señores William Baird y Compañía	Carmelina	Idem	50 %	40 000	»	»	30	12 000	»
La misma	Francisca	Idem	50 %	60 000	»	»	30	18 000	»
La misma	Desengaño	Idem	50 %	75 000	»	»	30	22 500	»
La misma	Nueva Trinidad	Idem	50 %	21 000	»	»	30	6 300	»
Sociedad Huyh Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %	3 500	»	»	20	700	»
D. Rufino de la Herrera	Deseada	Idem	»	1 500	»	»	30	450	»
El mismo	Segunda Deseada	Idem	»	1 500	»	»	30	450	»
El mismo	Damasía á Segunda Deseada	Idem	»	1 500	»	»	30	450	»
El mismo	Dolores	Idem	»	1 500	»	»	30	450	»
El mismo	Cualquier cosa	Idem	»	2 000	»	»	30	600	»
D.ª Juliana Pineda Dou	Pepita	Idem	»	10 000	»	»	25	2 500	»
La misma	Mas Pepita	Idem	»	10 000	»	»	25	2 500	»
D. Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1 480	»	»	30	444	»
D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible	»	»	100	»	»	4	400	»
Sociedad Saliner Montañesa	Ramon	Idem	»	2 100	»	»	3	6 300	»
Real Compañía Asturiana	San Tiburcio	Plomo	45 90	25 600	»	»	4 40	112 640	»
La misma	Quesera	Zinc	55 %	400	»	»	7	2 800	»
La misma	Damasía á Quesera	Idem	45 %	5 000	»	»	4 40	22 000	»
La misma	Rentería	Idem	45 %	700	»	»	4 40	3 080	»
La misma	Damasía á Rentería	Idem	45 %	20 000	»	»	4 40	88 000	»
La misma	San Roque	Idem	45 %	10 600	»	»	4 40	44 000	»
La misma	Damasía á San Roque	Idem	45 %	8 000	»	»	4 40	35 200	»
La misma	Teresa	Idem	45 %	4 000	»	»	4 40	17 600	»
La misma	Angel	Idem	40 %	1 300	»	»	3 40	4 420	»
La misma	Yaciadero	Idem	40 %	1 820	»	»	3 40	6 188	»
La misma	Isidra	Idem	40 %	1 080	»	»	3 40	3 672	»
La misma	Segura	Idem	30 %	3 110	»	»	2 60	8 086	»
Sociedad Providencia	Enclavada	Idem	39 %	400	»	»	2	800	»
La misma	Nosotros	Idem	25 %	200	»	»	1	200	»
La misma	Damasía á Suerte Vista	Idem	38 %	60	»	»	2	120	»
La misma	Almazora	Idem	38 %	70	»	»	2	140	»
La misma	Paciencia	Idem	46 %	400	»	»	1 80	720	»
La misma	Aurora	Idem	39 %	600	»	»	2	1 200	»
La misma	Torpeza	Idem	46 %	600	»	»	2	1 200	»
La misma	Atravimiento	Idem	40 %	500	»	»	1 80	900	»
Sociedad Esperanza	Superior	Idem	39 %	450	»	»	2	900	»
La misma	Rosario	Idem	39 %	600	»	»	2	1 200	»
La misma	Santa Rosa	Idem	39 %	200	»	»	2	400	»
La misma	Rosario	Idem	39 %	120	»	»	2	240	»
La misma	Atravimiento	Idem	46 %	150	»	»	1 80	270	»
La misma	Constancia	Idem	46 %	150	»	»	1 80	270	»
D. Juan Lombera	Idem	Idem	»	600	»	»	»	1 200	»
TOTALES.				1 545.490	»	723	590	»	»

Santander 19 de Julio de 1890.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

R. GUIJARRO.

3-3

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 165.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado de infantería de Marina Juan Carrillo Cupeiro, acusado del delito de desertion, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 22 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez

Señas de Juan Carrillo.

Edad 21 años, estatura un metro 580 milímetros, pelo y cejas castaño, barba regular, nariz regular, ojos castaños.

Circular núm. 166.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del marinero Ricardo Izquierdo Costacho, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 22 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Señas de Ricardo.

Edad 24 años, estatura alta, pelo negro, barba naciente, color triguño, nariz regular, ojos negros. Está acusado del delito de desertion.

FOMENTO.

Número 4.789.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. German Brabo, vecino de Santoña, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San German», de mineral de hierro, al sitio que llaman de Las Carreras, Ayuntamiento de Escalante, que linda con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata ó pozo que existe en referido sitio de las Carreras y desde este al Este se medirán 450 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al Oeste 650 metros la 2.ª; desde esta con rumbo al Norte 500 metros la 3.ª, y desde esta al Sur otros 500 metros la 4.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada el 25 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 5 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: que por el patron de la lancha «Pura Limpia Concepcion» Joaquin Herrera, ha sido hallada en la mar á unas veinte millas de la costa, una percha de pino tea de treinta y seis pies de largo; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha de este edicto.

Santander 22 de Julio de 1890 — Buena Ventura Pilon.

Edicto.

DON ANTONIO MARTÍ Y MARTÍ, Alférez de fragata graduado de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito.

Hago saber: Que por los tripulantes del bote «San Fernando» fué hallado en el mar en el dia de ayer un barril con mezcla de aceite, grasa y petróleo, sin marca ni señal alguna, pintado de encarnado con fientes blancos, pero muy burroso, siendo su peso de unos ciento cincuenta kilogramos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, señalando el plazo de treinta dias para que los que se consideren dueños del citado barril se presenten por sí ó apoderado que los represente en debida forma a esta Ayudantía de Marina á deducir sus derechos.

San Vicente de la Barquera 12 de Julio de 1890.—Antonio Martí.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

No habiendo comparecido los mozos Andrés Sierra Eutia, hijo de Bonifacio y Antonia, número 5 del alistamiento de este año, y Tomas Cueto Blanco, hijo de Cayetano y Suforosa, número 9 de dicho alistamiento, al acto de la declaracion y clasificacion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados sus padres en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguiente de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Diputacion provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de los mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Rivamontan al Monte 19 de Julio

de 1890.—El Alcalde Presidente, Alberto Cagigal.

Ayuntamiento de Ruesga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion de soldados, ni justificado su residencia en los dominios españoles, los mozos Valero Amadeo Herrero y Herrero, hijo de Domingo y Amalia, Juan Manuel Francisco Zorrilla y Trueba, hijo de Cirilo y Clotilde, Aurelio Inocente Ruiz Ocejo, hijo de Pedro y Josefa, naturales del pueblo de Valle, Miguel Emilio Azcona Lopez, hijo de Diego y Micaela, Silverio Aja Galan, hijo de Domingo y Ramon, Rogelio Fernandez Trueba, hijo de Fidel y de Esperanza, Francisco Ocejo Carral, hijo de Miguel y Elvira, José María Martínez Abascal, naturales de Riva, hijo este último de José y Manuela, Domingo Gomez Lavin, hijo de Francisco y María, y José Ares Canales, hijo de Juan y Ramona, naturales del pueblo de Matienzo.

La corporacion municipal de este Ayuntamiento, en sesion de nueve del que cursa y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, acordó declararlos prófugos con las responsabilidades consiguientes.

En su consecuencia por el presente se cita, llama y emplaza a referidos mozos para que acto continuo de tener conocimiento de la presente ó que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, se presenten ante mi autoridad ó de la Comision provincial.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (I. D. G.), suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares y de cualquiera otra dignidad que sean procedan á la busca y captura de referidos mozos, y caso de ser habidos que los pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Ruesga y Julio 18 de 1890.—Agapito Lopez.—P. A. del A., Antonio Benavilla, Secretario.

Providencias judiciales.

D. RAMON IRUROZQUI PALACIOS, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucio Gutierrez Revuelta, de veintisiete años de edad, natural de Toñanes, Ayuntamiento de Alfoz de Laredo, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, de profesion panadero, que es de estatu a regular, más bien baja, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote, viste decentemente cazadora y pantalón de paño, elástica de punto color encarnado, chaleco tambien de paño, gasta botas, calza botinas y tiene instruccion procesado en causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo por varios delitos de robo, el cual no fué hallado en el horno donde estaba trabajando en Santoña al ir á citarle de comparecencia ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de diez dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid se persone en este Juzgado ó ingrese en la cárcel del partido por haberse decretado su prision provisional, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á

todas las autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura del referido Lucio Gutierrez Revuelta, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dado en Laredo á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa.—Ramon Irurozqui.—P. S. M., Zacarías Diaz Romeral.

D. PELLEGRIN GARCÍA ALVAREZ, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Hago saber: que con fecha dieciocho del actual se ha comunicado por el Excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia á esta Presidencia la Real orden circular que dice así:

«En cumplimiento de lo que dispone la base sexta del artículo veinticinco de la ley de Presupuestos vigentes, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reduccion de las Audiencias de lo criminal. S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de treinta dias á contar desde el de la fecha para que los pueblos interesados en la continuacion de alguna de las actuales Audiencias puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales cuando se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.»

Y á los efectos que en la misma se expresan se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa — Pelegrin G. Alvarez.—P. S. M., Fulgencio Marin Perez.

DON JESUS FERNANDEZ LOMANA, Juez de instruccion del partido de Potes.

Hago saber: Que en expediente de exaccion de costas á Antonio Caloca Madrid, vecino de Vendejo, está acordado se proceda á celebrar segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion de las fincas que anotadas en el Registro se expresan á continuacion; y para celebrar dicha subasta está señalado el dia nueve del próximo mes de Agosto en la sala audiencia de este Juzgado y hora de las once de la mañana.

Pesetas.

- 1.ª Un prado en el sitio del Andrial, término de Caloca, palmiento de dos carros ó sean doce áreas; linda al Este Prudencio Rejo, Sur Felipe de Cavo, al Oeste y Norte con Gregorio y Juan Prieto, tasado en doscientas ochenta pesetas. . . . 280
- 2.ª Otro prado en las Regadas, de igual término, que hace un carro ó seis áreas; linda Saliente con herederos de Félix García, Sur dicho Felipe Cavo, Oeste egido y Norte Teodoro Bravo, tasado en cien pesetas. . . . 100
- 3.ª Y otro prado en dicho término y sitio de

las Fronteras, que hace dos carros ó sean doce áreas; linda al Este camino, Sur Prudencio Rojo, Oeste Mariano Quevedo, y Norte Isidoro Vega y Mariano Peña, tasado en doscientas ochenta y cinco pesetas. 285

Para publicar en el *Boletín oficial* expido el presente en Potes á quince de Julio de mil ochocientos noventa — Jesus F. Lomana — Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Tomasa de la Cueva Diaz, vecina de Utiás, en virtud de la causa que con otro se le siguió por corta y sustracción de leñas en el monte de expresado pueblo, se anuncia á pública subasta, que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día trece de Agosto próximo á las diez de la mañana, la venta de las dos fincas, embargadas como de la pertenencia de aquella, descripciones y tasadas del modo siguiente.

Ptas. Cts.

1.º Un prado que radica en el sitio denominado La Pía, perteneciente al barrio de la Virgen, en el término de Utiás, que mide próximamente tres carros, igual á cinco áreas treinta y siete centiáreas, y linda por el Norte con otro de herederos de doña Antonia Pacheco, Sur con otro de dichos

herederos, Este con otro de Domingo Ruiz y Oeste con otro de Micaela Cueva; tasado en quince pesetas. 15

2.º Otro prado en el sitio denominado Baolas Casas, en dicho barrio y término, que tiene una cabida como de un carro ó sea un área setenta y nueve centiáreas, y linda al Norte con otro de Domingo Ruiz, Sur otro de Benigna Diaz, Este con otro de herederos de Josefa Ruiz y Oeste con tránsito público: tasado en dos pesetas cincuenta céntimos 2 50

El título supletorio habilitado para acreditar la posesion de la deudora Tomasa de la Cueva, sobre las expresadas fincas, hállase de manifiesto en la Escribanía del actuario que suscribe para que puedan examinarlo cuantos quieran interesarse en la subasta, sin que se haya podido obtener su inscripción en el Registro por falta de pago previo del impuesto de derechos reales á que se halla sujeto, por lo cual, la persona ó personas á quienes el remate se adjudique deberá cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª, artículo 42 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la correspondiente escritura.

Y se advierte que no se admitirá postura inferior al importe de las dos terceras partes de la tasacion de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor

atribuido á las mismas, requisito sin el cual no serán admitidos.

Dado en San Vicente de la Barquera á doce de Julio de mil ochocientos noventa.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S.ª, Marcelo Villanueva.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: el día dos de Agosto próximo á las doce de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en Cañadío, los bienes muebles siguientes:

	Ptas.	Cts.
Un lavabo tasado en doce pesetas cincuenta céntimos	12	50
Una consola con piedra en siete pesetas cincuenta céntimos	7	50
Una mecedora en una peseta	1	
Un espejo de medio cuerpo en siete pesetas cincuenta céntimos	7	50
Cuatro sillas de rejilla en cuatro pesetas	4	
Cuatro cuadros en dos pesetas	2	
Un colchon de muelles en siete pesetas cincuenta céntimos	7	50
Dos idem de lana en doce pesetas cincuenta céntimos	12	50
Una arroba de lana en seis pesetas	6	
Doce varas de mahon azul en seis pesetas	6	
Media pieza de		

percal blanco en cuatro pesetas cincuenta céntimos	4	50
Seis varas de tela forro en dos pesetas veinticinco céntimos	2	25
Seis varas de lánilla en siete pesetas cincuenta céntimos	7	50
Seis camisas de color en diez pesetas cincuenta céntimos	10	50
Una lámpara de porcelana en cinco pesetas	5	
Dos sillas de paja en una peseta	1	
Seis platos de barro blanco en una peseta	1	
Doce botellas vacías en una peseta	1	
Total pesetas	99	26

Estos muebles han sido embargados á D. Felipe Ceballos á instancia de don Arsenio Quintanilla, y se sacan á pública subasta para hacer pago á este de doscientas diez y ocho pesetas que ha sido condenado á pagarle aquel y las costas del juicio.

Santander á 22 de Julio de 1890.—El Juez municipal, Miguel Fernandez Cavada.—El Secretario, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 1

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

RELACION de las fincas rústicas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 30 de Junio de 1890, la cual se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

NÚMERO del inventario.	CLASE de las fincas.	DENOMINACION.	PUEBLO donde radican.	AYUNTAMIENTO.	NOMBRE de la persona á quien ha sido adjudicada.	SU VECINDAD.	CANTIDAD que ha de pagar. — Pesetas.
1.486	Rústica	Valdenoja	Cueto	Santander	D. Manuel García Quevedo	Santander	6.610
1.484	Idem	Herrerías	Idem	Idem	Tomás de la Lastra	Idem	1.660
1.475	Idem	Quemada	Idem	Idem	Celestino Fernandez	Idem	2.050
1.483	Idem	Quemada	Idem	Idem	El mismo	Idem	3.000

Santander 22 de Julio de 1890.

ARTURO VALGAÑON.